



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	28 de abril de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	11:14.a.m
	FINALIZACIÓN	11:37.a.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	1	0	0	0	4	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	YOLIMA JIMENEZ ROMERO
APODERADO	ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN
CÉDULA	65.778.174 Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	133.079 del C.S de la J.
CORREO ELECTRONICO	Ailuz21@yahoo.co

DEMANDADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION
APODERADO	DIEGO ARMANDO ROA RANGEL
CÉDULA	1.090.341.680 de Villa Rosario
T.P. No.	222.904 del C.S de la J.
CORREO ELECTRONICO	diegoroabp2019@gmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com

DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
APODERADO	LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN
CÉDULA	65.780.011 de Ibagué
T.P. No.	137.616 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	litzabeltran@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION al Dr. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.341.680 de Villa Rosario y T.P 222.904 del C. S. de la J. de conformidad con los términos y condiciones del poder otorgado visto en Ad22pdf.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. -ETAPA DE SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS

SI

NO

X

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se observa que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 161 del C.P.A.C.A. se agotó el requisito de procedibilidad, según se estudió en auto admisorio de la demanda de 23 de marzo de 2021 obrante en ad 06 y constancia obrante en ad 05 expedida por el Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos, de fecha 25 de febrero de 2021. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

- 1- Que por medio del artículo vigésimo segundo del decreto 0815 de 14 de octubre de 2004, del Gobernador del Tolima, se nombró en provisionalidad en la planta de docentes financiada con recursos del sistema general de participaciones a Yolima Jiménez Romero Licenciada en Musica en el cargo de Docente en la Institución Educativa Soledad Medina del Municipio de Chaparral, hasta que el cargo se provea en periodo de prueba o en propiedad de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso de meritos respectivo (art 25)
- 2- Que el día 29 de octubre de 2004, la señora Yolima Jimenez Romero tomó posesión del cargo de docente provisional en la Institución Educativa Soledad Medina del Municipio de Chaparral conforme al acta de posesión de la misma fecha
- 3- Que por medio de decreto 834 de 25/08/2020 el Gobernador del Tolima dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a docentes con funciones de apoyo entre otros a YOLIMA JIMENEZ ROMERO

No existe prueba frente a los restantes hechos.

LITIGIO:

Se contrae a determinar *si el decreto 834 de 25/08/2020 del Gobernador del Tolima Por medio de la cual se da por terminados nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente" debe ser declarada nula por violación a una norma superior, falsa motivación y desviación de poder, al desconocer la estabilidad laboral relativa de la docente Yolima Jimenez Romero, y si como consecuencia de ello debe ser reintegrada al cargo que ostentaba o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y con la consecuente indemnización*, según lo que se pruebe en el proceso

RECURSOS

SI

NO

X

9. CONCILIACIÓN

AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes. La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI			NO	X
RECURSOS	SI			NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE					

11. DECRETO DE PRUEBAS

Previamente a pronunciarse el despacho sobre el decreto de pruebas, se recuerda a la parte demandada que en auto admisorio de la demanda (ad07) se realizó el siguiente ordenamiento:

“5° Se advierte a la entidad demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar al sub judge, el expediente administrativo y demás documentos que se encuentre en su poder y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.”

Como quiera que el inciso 3° del párrafo 1° del Art. 175 CPACA consagra que “*La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*” y dado que revisados los ad1 1, 14 y 15 contentivos de la contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, se observa que el Ministerio de Educación (fl 18 ad11 y 22 ad14) manifiesta que no posee expediente administrativo al respecto, y en ad 15 el departamento de Tolima no allegó el correspondiente expediente administrativo, por lo cual se le insta por única vez para que de cumplimiento a lo ordenado, so pena de aplicar los correctivos de ley.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTAL

a parte demandante solicita como pruebas las documentales las que anexa con la demanda.

2- TESTIMONIALES. - Solicita se escuche los testimonios de las siguientes personas

a. NALLIVE VASCO DE OSPINA

Objeto: deponer respecto de la orden impartida por el señor Gobernador al momento de la terminación de la provisionalidad, quien conocía de primera mano como coordinadora de la Institución Educativa Soledad Medina, el desempeño laboral de la docente de apoyo y la matrícula de niños con necesidades especiales existentes al momento de la terminación de la provisionalidad

b. EDGAR ROMERO

Objeto: para deponer respecto de la orden impartida por el señor Gobernador al momento de la terminación de la provisionalidad, como representante de FECODE, conocía las negociaciones que se han hecho con el MINISTERIO DE EDUCACION, y de las directrices dadas con relación a los nombramientos provisiones de docentes de apoyo.

DECISION

1- **DOCUMENTALES:** El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

2- **TESTIMONIALES-** Como quiera que el litigio se ha fijado en la nulidad del acto administrativo de desvinculación por violación a normas superiores y falsa motivación, se reduce a un asunto de pleno derecho, resultando impertinentes los testimonios solicitados. Con respecto a la ciudadana NALLIVE VASCO DE OSPINA, se evidencia que la desvinculación de la docente no obedeció a su desempeño laboral, al tiempo que a fl 12 del ad03 se observa certificación de fecha 20 de septiembre de 2020, del auxiliar administrativo encargado del SIMAT de la Institución Educativa Técnica Soledad Medina de Chaparral, sobre el número de estudiantes matriculados y de estos los que cuentan con discapacidad, por lo cual el objeto del testimonio de esta ciudadana se torna inútil y en consecuencia se niega.

Con respecto al testimonio del representante de FECODE (EDGAR ROMERO), encuentra el despacho innecesario escucharlo pues el objeto de su declaración resulta irrelevante para el estudio del litigio; máxime cuando a fl 88 del ad03 se aportó copia del acta de acuerdo colectivo de 15 de mayo de 2019 Gobierno Nacional - Fecode sin embargo, en aras de garantizar los derechos superiores de la parte demandante (debido proceso) se ordenará en reemplazo de esta testimonial y de manera supletoria, **oficiar a la entidad demandada para que aporte copia de TODAS las actas de la negociación colectiva**

suscritas entre Fecode y el Ministerio de Educación y el resultado de la misma, esto es, copia del pacto o convención colectiva vigente para el momento de expedición de la resolución 834 de 25/08/2020. En tal sentido se ordena por Secretaría oficiar al Departamento del Tolima, para que aporte estas documentales en un término no superior a 10 días.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NACION MINISTERIO DE EDUCACION no solicitó ni aporó pruebas

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no solicitó ni aportó pruebas

Se ordenará con carga a la apoderada de la entidad, que aporte dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia, el cuaderno de antecedentes administrativo de forma digital.

NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO

Como se indicó en apartado de pruebas de la parte demandante, **se ordena por secretaría del despacho:** Oficiar a la demandada Gobernación del Tolima, para que en un término no superior a 10 días allegue con destino a este proceso:

- 1) **Copia Magnética LEGIBLE Y ORDENADA DE TODOS LOS Estudios Técnicos realizados para la modificación de la planta global de cargos docentes y directivos de la Secretaria de Educación Departamental del Tolima y su aprobación desde 2004 a 2020, así como los correspondientes actos administrativos por medio de los cuales se acoge la modificación.**
- 2) **Copia de TODAS las actas de la negociación colectiva suscritas entre Fecode y el Ministerio de Educación y el resultado de la misma, esto es, copia del pacto o convención colectiva vigente para el momento de expedición de la resolución 834 de 25/08/2020.**

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que lo que se va a decretar aquí son pruebas documentales que solamente se incorporan y no necesita audiencia para su práctica y contradicción, el Despacho una vez se alleguen estas pruebas fijarlas en lista por secretaria sin necesidad de auto y el expediente pasara al Despacho para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.

(firmada electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez